



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00182-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 31 del 13 de agosto de 2021

El Despacho advierte que a documentos 00102 y 00103 se allega poder especial otorgado por el señor Gilberto Oliverio Saavedra Rivera a la abogada **Nelly Johanna Saavedra Pulido**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 33.377.762 de Tunja, portadora de la T.P. 176.241 del C.S. de la J, por lo cual se le **reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

*Rubio Humberto Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Bogotá - Tunja*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1e44e1020233400748e69887fabc9bc468d782ba95a2ada29e480166a0282a678
Documento generado en 12/08/2021 08:49:07 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.consejodejudicatura.gov.co/validacionelectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00
NOTIFICACION: ESTADO No.31 de 13 de agosto de 2021

El 25 de mayo de 2021 se llevó a cabo audiencia de verificación de órdenes dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en la que se emitieron las siguientes órdenes:

“PRIMERO. ORDENAR al municipio de TUNJA que, en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la presente audiencia, proceda a realizar ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI la solicitud de intervención para la demarcación de pasos peatonales, cebras, líneas de pare, zonas escolares y flechas peatonales respecto al punto 26 “Avenida Maldonado con Glorieta Norte”.

SEGUNDO: Dentro del término de dos (2) meses, el Municipio de Tunja, deberá acreditar las actuaciones administrativas y de ser el caso jurídicas, adelantadas ante la Agencia Nacional de Infraestructura con el fin de que se emitan las actuaciones necesarias para la consecución de la intervención los puntos 1, 2, 3, 26 y 34, estos son:

- “1. Avenida Oriental semáforos colindantes con la Carrera 7 A sentidos norte, Sur, oriente y Occidente.*
- 2. Avenida Oriental semáforos colindantes con la Calle 22 en sentidos Norte, Sur y Occidente (sector Bomberos)*
- 3. Avenida Oriental semáforos colindantes con la Carrera 11 (entrada al Barrio San Francisco) en sentido Norte, Sur, oriente y Occidente*
- 26. Avenida Maldonado con Glorieta Norte.*
- 34. Semáforo terminal de transportes y calle 15, entrada al barrio Patriotas en sentidos Norte, sur, oriente y occidente”*

TERCERO: El Municipio de Tunja, deberá acreditar las actuaciones administrativas, contractuales y presupuestales, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en fallo del 28 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Boyacá con respecto a los puntos incumplidos (7, 8.3, 12, 13,14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31.1, 32 y 35.5) pero se asegura que se van a ejecutar en la presente anualidad (2021) (5, 6, 8.1, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 28, 31.2. y 33.1.) y lo que respecta a la intervención del punto “4. Carrera 10 con calle 12, 17, 18”, del que se asegura que existe un contrato de obra pública.

Debe advertirse que el incumplimiento de la orden del Juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, según el cual, la persona que incumpliere con una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

*conmutables en arresto hasta de seis
(6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

CUARTO: *Se requiere para el Municipio de Tunja para que, en el momento de realizar el PROCESO CONTRACTUAL, se dé prelación a todos los puntos que no han sido cumplido en esta acción popular.*

QUINTO: *Se ordena al Municipio de Tunja que, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de esta audiencia, elabore un cronograma para la ejecución de las obras faltantes, para dar cumplimiento pleno al fallo, estableciendo de manera concreta las fechas en las cuales se van a ejecutar las obras faltantes.” (Documento 00149 y Video Documento 00150)*

Con el fin de acreditar las actuaciones realizadas en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la audiencia de verificación de órdenes, el Municipio de Tunja allegó al plenario los Documentos 00156 a 00163, los que considera pertinente el Despacho, a través de esta providencia **poner en conocimiento de las partes del proceso para que manifiesten lo que consideren necesario.**

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be894c7a12042ce78630320ea3aded07d0d25d3a3f6c6c5aee15f57d2b10d74

Documento generado en 12/08/2021 08:49:42 AM

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 004 2019-00249-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.31 de 13 de Agosto de 2021

Mediante auto de 30 de julio de 2020 (Documento 0014 Exp. Digital), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA. En el Documento 00029 del expediente digital, obra contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, en la cual propuso excepciones, razón por la que fue ordenado correr traslado a la parte actora mediante auto de 27 de mayo de 2021 (Documento 00035 Exp.Digital).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **miércoles veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

SEGUNDO. - Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 004 2019-00249-00

**Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586e2b5358aee7215677bf081764f55d25e2c4c9748329ea7e4d23a2e671fab4

Documento generado en 12/08/2021 08:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FENNER FERNÁNDEZ ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA EL CONSOLADOR-SOGAMOSO, IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO).
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000034 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 31 del 13 de agosto de 2021

Ingresar al Despacho el proceso para resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte demandante (documentos electrónicos 00043 y 00044) contra el auto de 07 de julio de 2021, por medio del cual este despacho resolvió las excepciones propuestas.

I. DEL RECURSO

A través de auto del 07 de julio de 2021, el Despacho resolvió las excepciones dentro del proceso de la referencia (Documento 00041).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición señalando que el motivo de la discrepancia radica en el trámite dado por el despacho a los escritos de contestación de la demanda allegados por la Iglesia Evangélica Luterana el Consolador – Sogamoso y el Departamento de Boyacá los días 25 de marzo de 2021 y 29 de abril de 2021, respectivamente, que la primera no se encuentra relacionada en el marco del expediente digital; que la fecha la deduce del traslado que se le hizo por cuenta del apoderado de la parte, en donde se les da el trámite a los mismos en circunstancias de haberse dado dentro de los términos previstos en la ley o estar en término para la presentación de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas.

Señala que la notificación conjunta de todos los demandados se dio el 04 de febrero de 2021 y el término de traslado arrancó el 09 de febrero de 2021 por lo que se contaba con 30 días según se dispone en el artículo 172 del CPACA, luego es extemporánea cada uno de los pronunciamientos dados por los demandados enunciados en el párrafo anterior. Solicita que previa la calificación de las excepciones previas propuestas se determine la oportunidad de las contestaciones y las consecuencias propias de ello, esto, a fin de evitar nulidades procesales que afecten el debido proceso y las garantías de las partes.

II. TRASLADO RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso de reposición (documento electrónico 00045), el apoderado de la Iglesia Evangélica Luterana Consolador Sogamoso lo descorrió (documentos electrónicos 00046 y 00047), señalando que contestaron la demanda formulando medios exceptivos dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la aseveración de extemporaneidad carece de coherencia de conformidad con lo actuado dentro del proceso del proceso generando por parte del apoderado un desgaste y dilación en el trámite en curso. Resalta respecto a las modificaciones introducidas a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021 la cual fue publicada en el diario oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021 que en proceso de la referencia fue incoado bajo los preceptos y lineamientos de la Ley 1437 conforme lo señalado en el numeral tercero del auto admisorio; que frente a tales lineamientos se determina la existencia del principio de irretroactividad el cual pretende o sustenta estabilidad al ordenamiento jurídico y también contribuye a establecer la seguridad

jurídica en tanto en cuanto un individuo puede y debe poder estar seguro de las consecuencias que los actos que realicen en cada momento. En esa medida, solicita no acceder a lo pretendido con el recurso incoado.

Por su parte, el Departamento de Boyacá recorrió el traslado del recurso (documentos electrónicos 00048 y 00049), refiriendo que conforme lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP, debe existir frente a la carga argumentativa del recurso y se exige que la misma esté dirigida a enrostrarle al juez el yerro que cometió y en consecuencia solicitarle la revocatoria del auto o su modificación, señalando la existencia de dos clases de yerros: fácticos y jurídicos, los cuales resalta fueron obviados por el recurrente toda vez que no hay claridad frente al petitum ya que en este se señala que se determine la oportunidad de las contestaciones y consecuencias propias de ello, pese a que esto ya fue realizado por el Despacho incluso en el mismo auto que recurre, en tanto este tuvo por contestadas las demandas dentro del término y en consecuencia incluso resolvió las excepciones previas planteadas por la parte pasiva; que por esta situación lo pedido es evidentemente improcedente; que no plantea ningún yerro que deba generar la revocatoria o modificación del auto deprecado, que por el contrario al final del argumento el recurrente lo que plantea es un control de legalidad que tampoco aplica, ya que el despacho ha llevado a cabo el procedimiento correcto para el caso del proceso de la referencia y que en esa medida se debe negar el recurso planteado.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo estipulado el artículo citado, respecto al trámite y oportunidad los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso¹ señalan que, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y el mismo se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el caso concreto se tiene que, mediante auto de 7 de julio de 2021, el Despacho resolvió las excepciones dentro del proceso de la referencia, que fue notificado por estado el 09 de julio de 2021, consulta siglo XXI, por lo que se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, el recurso fue presentado en término al ser allegado el 14 de julio de 2021 (Documentos 00043 y 00044 expediente electrónico).

¹ LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandante el Despacho encuentra que no le asiste la razón, toda vez que la demanda fue admitida el 30 de julio de 2020², en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021. En esa medida, si bien la demanda fue notificada por la secretaria de este despacho el 04 de febrero de 2021³, en vigencia de la ley 2080 de 2021, lo cierto es que debía cumplir los términos señalados en el auto admisorio de la demanda impartidos por el titular del despacho que fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones.

En esa medida, conforme a la constancia secretarial en la que se da traslado para contestar demanda⁴, el término común de 25 días corrió a partir del 09 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021 conforme a lo señalado por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y los 30 días para traslado de la demanda corrieron a partir del 16 de marzo de 2021 al 04 de mayo de 2021, encontrando el despacho que pese a que la ley 2080 de 2021 modificó el artículo 199 del CPACA eliminando el término de 25 días, lo cierto es que en el proceso de la referencia el auto admisorio fue proferido antes de la entrada en vigencia de esta norma.

Ahora, el Despacho advierte que el 20 de abril de 2021 el Departamento de Boyacá allegó la contestación de la demanda, es decir, dentro del término de traslado que fenecía el 04 de mayo de 2021, razón por la cual se encuentra que la contestación de este ente territorial fue allegada en término y en consecuencia era procedente entrar a resolver sobre las excepciones propuestas tal como lo efectuó este despacho en auto del 07 de julio de 2021.

De otro lado, en lo que respecta a la contestación de la Iglesia Luterana el Consolador – Sogamoso, extraña el Despacho las manifestaciones efectuadas por el demandante cuando claramente en auto del 07 de julio de 2021 se señaló que las excepciones propuestas se encontraban en las páginas 10 a 14 del Documento Electrónico 00025, e igualmente se evidencia que en el expediente digital obran en los documentos electrónicos 00024ConstanciaCorreo y 00025ContestacionIglesiaLuteranaConsoladorSogamoso. En esa medida, la afirmación efectuada por la parte demandante no corresponde con la realidad.

Asimismo, en lo que hace referencia a si la contestación efectuada por la Iglesia Luterana el Consolador - Sogamoso se efectuó en término, el Despacho evidencia que dicha congregación allegó la contestación el 12 de marzo de 2021 (documentos electrónicos 00024ConstanciaCorreo y 00025ContestacionIglesiaLuteranaConsoladorSogamoso), es decir, dentro del término de traslado de la demanda, el cual fenecía el 04 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - **No reponer** el auto de auto del 07 de julio de 2021, a través del cual este Despacho resolvió las excepciones propuestas en el proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Documento Electrónico 00011AdmiteDemanda

³ Documento electrónico 00017ConstanciaNotificacionDemanda

⁴ Documento electrónico 00019TrasladoContestarDemanda

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

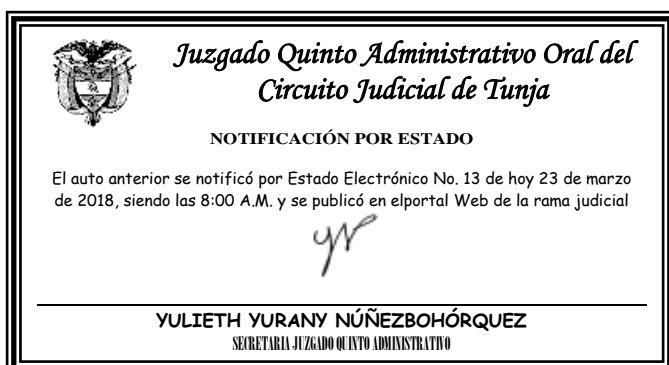
Código de verificación:

d3e930df2f8c2945f95f3f41ddd1bcb1a233cd8b4dafdda9b9fdfe0ea3ba91fb

Documento generado en 12/08/2021 08:48:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CALIXTO MURAYARI RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00080- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 31 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, sin embargo, en el documento 00023 reposa solicitud del apoderado de la parte actora, en el sentido de que se emita sentencia anticipada, pues afirma que se trata de un asunto de puro derecho.

Sobre esto, podría el Despacho *prima facie* advertir que en efecto, se cumplirían los presupuestos del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 para proceder como lo pide el demandante, sin embargo, revisada la contestación de la demanda, se constata también que la Entidad está dispuesta a presentar fórmula conciliatoria que¹, debe ser analizada por la parte actora y para ello, el escenario natural es la audiencia inicial, conforme los parámetros establecidos en el artículo 180 del CPACA, por lo que en consecuencia, se procederá a su fijación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el link de la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d07f408043663dafb7720154cceac307863e0f643a4f0cd625043138d5141fe
Documento generado en 12/08/2021 08:48:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documentos 00019 y 00020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 13 DE AGOSTO DE 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se negaron pretensiones de la demanda¹.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue notificada por correo electrónico a la parte demandante el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A², la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día treinta (30) de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día 12 de agosto de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día treinta (30) de julio de 2021³.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento Electrónico “00041Sentencia”.

² Documento Electrónico “00042ConstanciaNotificacion”

³ Documentos Electrónicos “00044ConstanciaCorreo, 00045RecursoApelacion”

Código de verificación: **7826dbe17d4276fdc8b0a8e7adb355d71d6a32288d1b38848aeae7c83300de8d**
Documento generado en 12/08/2021 08:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000157 00
NOTIFICACION: ESTADO No.31 de 13 de agosto de 2021

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que determinó, que en el presente proceso no existen excepciones previas que deban ser resueltas (Documento 00022), por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el líbello se constata que la demanda fue presentada el 06 de noviembre de 2020 (Documento "00003ActaReparto"); fue admitida mediante proveído del 26 de noviembre de 2020 (Documento "00006Admite"), el proceso se fijó en lista por el término del 08 de febrero al 03 de mayo de 2021 (Documento "00010Traslado"); la entidad demandada contestó la demanda el 09 de marzo del mencionado año (Documentos "00013 y 00014") y finalmente se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada entre el 08 y el 10 de junio de 2021 (Documento "00017TrasladoExcepciones"), mediante providencia del 08 de julio de 2021, se determinó que las excepciones propuestas se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se estableció que serán analizadas junto con el fondo del asunto (Documento "00022NoExcepcionesprevias").

Ahora bien, el 4 de junio del 2020, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000157 00

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada- se proceda a su resolución conforme lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP y posteriormente adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que la demandante no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada en la contestación de la demanda tampoco, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de prueba alguna y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma **no se practicará audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo a lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Revisado el plenario se constata que la demandante allegó Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación (Páginas 18 a 20 Documento “00002Demanda”), petición realizada a la Secretaría de Educación de Boyacá (Páginas 21 a 26 Documento “00002Demanda”), extracto de mesadas devengadas (Páginas 27 a 28 Documento “00002Demanda”), comprobante de pago No. 202006300203773 de junio de 2021 del Fomag a favor del accionante (Página 29 Documento “00002Demanda”), certificado de salarios y devengados expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá de enero de 2016 a mayo de 2019 (Páginas 30 a 36 Documento “00002Demanda”).

Documentos mencionados, que se incorporarán al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000157 00

destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales: Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación (Páginas 18 a 20 Documento "00002Demanda"), petición realizada a la Secretaría de Educación de Boyacá (Páginas 21 a 26 Documento "00002Demanda"), extracto de mesadas devengadas (Páginas 27 a 28 Documento "00002Demanda"), comprobante de pago No. 202006300203773 de junio de 2021 del Fomag a favor del accionante (Página 29 Documento "00002Demanda"), certificado de salarios y devengados expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá de enero de 2016 a mayo de 2019 (Páginas 30 a 36 Documento "00002Demanda"), aportadas por la parte actora con la demanda y déseles el valor probatorio que les corresponda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5c8c492ef6cca3c6a28e45f37fd1847425b927fd710a4e4a90ac5c4b1175a**
Documento generado en 12/08/2021 08:49:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA SUAREZ AGUILAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00169- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 31 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, revisada la demanda y su contestación, se constata que las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento¹, lo que configura el supuesto regulado en el literal c) del numeral 1 del referido artículo 182A del CPACA. En tales condiciones, se procede como sigue:

1. Incorporación de las pruebas
 - a. Pruebas de la parte demandante
 - Documentales aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la demanda, obrantes en las páginas 16 a 38 del documento electrónico 00002.

- b. Pruebas de la parte demandada

No aportó ni solicitó pruebas.

2. Fijación del litigio

Revisada la demanda y la contestación a la misma, el Despacho encuentra que la **Entidad demandada** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto a los hechos, manifiesta que el 2° es **cierto**, el 1° y el 4° no le constan y el 3° afirma que no es un hecho.

En ese sentido, el litigio se limita **a determinar si la demandante tiene o no derecho a que la Entidad demandada, reconozca y pague la prima de junio, establecida en el artículo 15 numeral 2 literal b de la ley 91 de 1989.**

Para dilucidar esto deberá establecerse si tal derecho radica en que supuestamente ello es así porque la demandante, no alcanzó el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por haber sido vinculada con posterioridad al 1° de enero de 1981, o como lo afirma la Entidad demandada, al caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

3. Traslado para alegar de conclusión

¹ Pág. 12 documento 00002 y Pág. 9 documento 00012

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, e inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A; término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632e39702e9a5db18898e83d83f452543027c036df40f09cf7a4a88af4d0178f

Documento generado en 12/08/2021 08:48:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO ROZO AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00170- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.31 del 13 de agosto de 2021

De acuerdo con el informe secretarial, verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en consideración a que en el sub juez ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

1.1 Pruebas de la Parte Demandante

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

- Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la demanda, obrantes en las páginas 3 a 18 del documento electrónico "00003AnexosDemanda" del expediente.

1.2 Pruebas de la Parte Demandada

La entidad no aporta ni solicita pruebas

2. Fijación del litigio

Revisada la demanda y la contestación a la misma, el Despacho encuentra que la **Entidad demandada** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto a los hechos, manifiesta que el hecho 2° **es cierto**, mientras que los hechos 1° y 4° **no le constan** y el 3° **no es un hecho**.

En ese sentido, el litigio se limita **a determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.**

3. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO ROZO AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00170- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.31 del 13 de agosto de 2021

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5673868727001ee5bbbc6ba7220f8ec031d5bb6fe94ecc95b3d903eefca091c3

Documento generado en 12/08/2021 08:49:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUERRERO BUITRAGO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00173- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 31 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, revisada la demanda y su contestación, se constata que las partes **solo solicitaron tener como pruebas las documentales con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento**¹, lo que configura el supuesto regulado en el literal c) del numeral 1 del referido artículo 182A del CPACA. En tales condiciones, se procede como sigue:

- 1. Incorporación de las pruebas**
 - a. Pruebas de la parte demandante**
 - **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la demanda, obrantes en las páginas 16 a 38 del documento electrónico 00002.

- b. Pruebas de la parte demandada**

No aportó ni solicitó pruebas.

- 2. Fijación del litigio**

Revisada la demanda y la contestación a la misma, el Despacho encuentra que la **Entidad demandada** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto a los hechos, manifiesta que el 2° es **cierto**, el 1° y el 4° no le constan y el 3° afirma que no es un hecho.

En ese sentido, el litigio se limita **a determinar si la demandante tiene o no derecho a que la Entidad demandada, reconozca y pague la prima de junio, establecida en el artículo 15 numeral 2 literal b de la ley 91 de 1989.**

Para dilucidar esto deberá establecerse si tal derecho radica en que supuestamente ello es así porque la demandante, no alcanzó el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por haber sido vinculada con posterioridad al 1° de enero de 1981, o como lo afirma la Entidad demandada, al caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

¹ Pág. 13 documento 00002 y Pág. 9 documento 00012

3. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, e inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A; término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35763900102f2b322c75d59e20354427f39550867d8a939b92a78c8fc6a040a8

Documento generado en 12/08/2021 08:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEON RAMIRO MARROQUIN ANZOLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00178- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 31 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, revisada la demanda y su contestación, se constata que las partes **solo solicitaron tener como pruebas las documentales con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento**¹, lo que configura el supuesto regulado en el literal c) del numeral 1 del referido artículo 182A del CPACA. En tales condiciones, se procede como sigue:

- 1. Incorporación de las pruebas**
 - a. Pruebas de la parte demandante**
 - **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la demanda, obrantes en las páginas 16 a 45 del documento electrónico 00002.

- b. Pruebas de la parte demandada**

No aportó ni solicitó pruebas.

- 2. Fijación del litigio**

Revisada la demanda y la contestación a la misma, el Despacho encuentra que la **Entidad demandada** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto a los hechos, manifiesta que el 2° es **cierto**, el 1° y el 4° no le constan y el 3° afirma que no es un hecho.

En ese sentido, el litigio se limita **a determinar si el demandante tiene o no derecho a que la Entidad demandada, reconozca y pague la prima de junio, establecida en el artículo 15 numeral 2 literal b de la ley 91 de 1989.**

Para dilucidar esto deberá establecerse si tal derecho radica en que supuestamente ello es así porque el demandante, no alcanzó el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por haber sido vinculado con posterioridad al 1° de enero de 1981, o como lo afirma la Entidad demandada, al caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

¹ Pág. 12 documento 00002 y Pág. 9 documento 00012

3. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, e inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A; término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd093dd099781a88a7f57bd089f235f3fdf80142eac3a5fb274037497e89cc0

Documento generado en 12/08/2021 08:48:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: KAROL FARIA VEGA GUTIERREZ, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN VICENTE
SÁNCHEZ PEREIRA
RADICADO: 15001 3333 002 202100004 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 31 de 13 de agosto de 2021

A través de auto fechado el 17 de junio de 2021 (Documento 00033), se requirió a la parte demandante, para que, aclarara al Despacho el nombre correcto y número de identificación de la persona a la que se pretende demandar en repetición y una vez dilucidado lo anterior, se dispuso por Secretaría oficiar a la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Boyacá para que informara al Despacho el sitio donde fueron inscritos los registros civiles de nacimiento de CAROLINA SANCHEZ SOTELO identificada con la C.C. No. 52.353.793 y del otro demandado, que aclarara la parte demandante.

En cumplimiento de dicha orden, la parte demandante realizó la aclaración en el documento 00036, aclarando el nombre y el número de identificación del demandado, por lo que la Secretaría expidió el oficio No. J5-0102-21/2021-0004 del 02 de agosto de 2021 (Documento 00037) dirigido a la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Boyacá, solicitando se informara el sitio de inscripción de los registros civiles de nacimiento de los señores CESAR MANUEL SANCHEZ CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.092.544 y CAROLINA SANCHEZ SOTELO identificada con la C.C. No. 52.353.793.

Oficio que fue respondido a través de correo electrónico el 03 de agosto de 2021, en el documento 00038, informando que revisado el Sistema de Información de Registro Civil se encontró que el registro civil de nacimiento de CAROLINA SANCHEZ SOTELO identificada con la C.C. No. 52.353.793 fue inscrito en la Notaría 15 de Bogotá bajo el número serial 15084783 y el de CESAR MANUEL SANCHEZ CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.092.544 fue inscrito en la Notaría Única de Villa de Leyva bajo el indicativo Serial 7184852.

Habiendo establecido los nombres correctos, números de identificación, sitios de inscripción del registro civil de nacimiento de los demandados, así como los indicativos seriales, es del caso, **OFICIAR** a:

- **Notaría 15 de Bogotá** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente proceda a expedir a costa de la parte demandante copia de registro civil de nacimiento de CAROLINA SANCHEZ SOTELO identificada con la C.C. No. 52.353.793 número serial 15084783.
- **Notaría Única de Villa de Leyva** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente proceda a expedir a costa de la parte

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: KAROL FARIA VEGA GUTIERREZ, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN VICENTE
SÁNCHEZ PEREIRA
RADICADO: 15001 3333 002 202100004 00

demandante copia de registro civil de nacimiento de CESAR MANUEL SANCHEZ CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.092.544, indicativo Serial 7184852.

Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes, los que serán enviados a la cuenta de correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante. Surtido lo anterior deberán ser radicadas en la cuenta de correo electrónico dispuesta para la recepción de correspondencia del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, las constancias de envíos y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6ddb433b177f3d14410b07bc8700bc2601983840214a1ef6858ccf60aa8c55

Documento generado en 12/08/2021 08:49:27 AM

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: KAROL FARIA VEGA GUTIERREZ, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN VICENTE
SÁNCHEZ PEREIRA
RADICADO: 15001 3333 002 202100004 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA DEL CARMEN MALAVER CELY
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No.: 15001-3333-005-2021-00099-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 31 del 13 de agosto de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, este despacho considera que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que determina como apelable el auto que rechaza la demanda, y a que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 es procedente el recurso presentado por la parte accionante razón por la cual se dispondrá concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de49941adbfbd1b3d62c81bc54316001870927deeb7d6cdeb1d8ab8dc2eed267

Documento generado en 12/08/2021 08:49:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00109- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.31 de 13 de agosto de 2021

Es del caso, luego de ser allegada la subsanación de la demanda en término, el 30 de julio de 2021, al haber sido inadmitida el 15 de julio de 2021, estudiar la admisión de las presentes diligencias, para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la **nulidad parcial** de la OAP No. 1223 del 07 de marzo de 2018, mediante el cual se efectuó el cambio de arma de personal de Suboficiales del Ejército Nacional en lo que respecta al cuerpo logístico con especialidad en sanidad del señor Cabo Primero Juan Camilo López Vanegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.236.105.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al demandado devolver los dineros que se le hayan reconocido con ocasión a la prima de especialista, se condene al demandado al pago de costas procesales y a cumplir la sentencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 del CPACA y siguientes.

Para el caso concreto, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que otorga un derecho a favor del demandado, pero que se considera contrario a la ley.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es la misma administración –Nación- Ministerio de Defensa -, la que en uso de la Acción de Lesividad demanda su propio acto.

De igual manera, el inciso segundo del artículo 613 del C.G.P. dispone que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los procesos en donde la parte demandante sea una entidad pública.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00109- 00

En este caso la demanda fue presentada el 03 de febrero de 2020 (Documento 00004), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$ 43.890.150. La estimada por la parte actora asciende a la suma de \$1.495.704 (Página 6 Documento 00014), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de conformidad con el extracto de hoja de vida del señor Juan Camilo López Vanegas su unidad actual es el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 1 Biper (Página 1 Documento López Juan Camilo extracto Carpeta No. 00003Anexos Folio 35 expediente digitalizado) el que se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja, por lo este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Como se indicó en el auto fechado el 15 de julio de 2021 (Documento 00011) en la página 27 se observa poder otorgado por la Directora Encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional quién le concedió poder a la abogada ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 52.852.174 portadora de la Tarjeta Profesional No.158.365 del C. S de la J para actuar como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se allegó copia de la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 por medio de la cual se encarga a Sonia Clemencia Uribe Rodríguez como directora del Sector Defensa y acta de posesión correspondiente (páginas 28 y 29 Documento 00002) y copia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 por medio del cual se delega la función de designar apoderados para iniciar cualquier tipo de acción ante la jurisdicción contencioso administrativa (página 31 Documento 00002). En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa quién otorgó el poder y cumplir los requisitos legales se le reconoció la personería correspondiente.

De otra parte, en la página 8 del Documento 00014 el Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, Diego Javier Fajardo Pineda otorgó poder especial a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía número 40.049.215 y portadora de la Tarjeta Profesional No.146.038 del C. S de la J, para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el presente proceso. Para el efecto se aportó acta de posesión de personal militar del 9 de abril de 2021 del señor Fajardo Pineda como Comandante de la Primera Brigada (Página 9 Documento 00014), copia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, por medio de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, para Tunja al Comandante de la Primera Brigada (Página 13 Documento 00014) y copia de la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017 por medio del cual se establece el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (Páginas 18 a 23 Documento 00014). En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa quién otorga el poder y cumplir los requisitos legales se reconocerá la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00109- 00

Revisado el texto, se observa que la OAP No. 1223 del 07 de marzo de 2018, acto censurado en nulidad aportado al plenario en las páginas 90 a 91 del Documento denominado "Inspección Fiscalía" contenido en la carpeta Carpeta No. 00003 Anexos del expediente digitalizado), por medio del cual se efectúa el cambio de arma, entre otros, al Cabo Primero Juan Camilo López Vanegas, suscrita por el Jefe del Estado Mayor Generador de Fuerza del Ejército Nacional, el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, la Asesora Jurídica Diper, el Analista de cambio Arma Sub, la asesora jurídica JEMGF, el Asesor Jurídico Coper, Oficial Ascensos y Retiros DIPER y el Director de Personal del Ejército, en el que no se indicó que procedía recurso alguno contra la misma, en consecuencia la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Como se dijo con anterioridad, a través del acto administrativo demandado en nulidad, OAP No. 1223 del 07 de marzo de 2018, se efectuó el cambio de arma, entre otros, al Cabo Primero Juan Camilo López Vanegas, lo que generó el derecho a percibir la prima de especialista contenida en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990, la que se considera una prestación periódica, sin embargo, de acuerdo con lo informado por la apoderada de la entidad demandante en la estimación razonada de la cuantía (Página 6 y 7 Documento 00014), el demandado devengó la misma únicamente por un año, desde abril de 2018 hasta abril de 2019, por lo que al momento de la presentación de la demanda, podría entenderse que la prestación dejó de lado su naturaleza periódica, sin embargo, no puede perderse de vista que el citado artículo 91 del Decreto 1211 de 1990, condiciona el derecho a percibir la prima de especialista *"siempre y cuando se desempeñen en la respectiva especialidad"* y en ese orden de ideas estaríamos frente a una prestación de carácter permanente, que si bien en la actualidad, según lo informado por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra devengando el accionado, si existe la posibilidad de que se genere nuevamente el derecho en caso que el demandado vuelva a desempeñarse en la especialidad correspondiente, en consecuencia, el Despacho considera que la OAP No. 1223 del 07 de marzo de 2018, puede ser demandada en cualquier momento, mientras el accionado continúe activo al servicio del Ejército Nacional.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico del demandado, de la entidad demandante y del apoderado de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder especial para ejercer la representación judicial en el caso de autos.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en contra del señor **JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00109- 00

refiere el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la entidad demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notificada la demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **correr** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.049.215 y portadora de la Tarjeta Profesional No.146.038 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dentro del proceso de la referencia y para los efectos indicados en el poder visto en la página 8 del Documento 00014 del expediente digital.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”¹ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c96b691b3ed930c87524a4f1d62d614dbd34e2870ea13572134385807ad81a61
Documento generado en 12/08/2021 08:49:31 AM

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00109- 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00109- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.31 de 13 de agosto de 2021

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la **nulidad parcial** de la OAP No. 1223 del 07 de marzo de 2018, mediante el cual se efectuó el cambio de arma de personal de Suboficiales del Ejército Nacional en lo que respecta al cuerpo logístico con especialidad en sanidad del señor Cabo Primero Juan Camilo López Vanegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.236.105. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al demandado devolver los dineros que se le hayan reconocido con ocasión a la prima de especialista, se condene al demandado al pago de costas procesales y a cumplir la sentencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 del CPACA y siguientes.

En el escrito de demanda, la entidad demandante (páginas 3 a 8 Documento 00002Demanda) solicita la suspensión provisional de la OAP No. 1223 del 07 de marzo de 2018, respecto de los efectos generados para el señor Juan Camilo López Vanegas, por cuanto el mismo no cumplió con los requisitos legales para acceder al cambio de arma al cuerpo logístico con especialidad en sanidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo **233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** — Ley 1437 de 2011-, **se corre traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la OAP No. 1223 del 07 de marzo de 2018**, respecto de los efectos generados para el señor Juan Camilo López Vanegas, **para que el demandado, se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días¹, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**

El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El pronunciamiento que realice la parte demandada deberá ser presentado en escrito aparte.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00109- 00

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3770daf8e7b8b7572a9896f313aa6bb70d446d80e93b2ee0b7fc0ff75116632e

Documento generado en 12/08/2021 08:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON HURTADO GÓMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00128-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 13 DE AGOSTO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

No se cumple con lo dispuesto en el **inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020** en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar **simultáneamente por** medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Así mismo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones y tal como está dispuesto en el artículo **artículo 6° del Decreto 806 de 2020**¹ e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, la parte demandante debe **suministrar el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de su poderdante y de cada una de las partes a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

Es pertinente anotar que la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **JOSÉ NELSON HURTADO GÓMEZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **Decreto 806 de 2020- Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125c8b5c0a158dd6718920bcaab898b7aff2d98687da4c975176ba74c1049cb2

Documento generado en 12/08/2021 08:49:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA INELDA LEGUIZAMO CARRANZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100129 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 31 de 13 de Agosto de 2021

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

La señora MARIA INELDA LEGUIZAMO CARRANZA por intermedio de apoderada presentó ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 20 de junio de 2021 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor de la demandante de la **sanción moratoria** equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma.

Relató la convocante que mediante petición de 21 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, siendo el plazo para pagarlas el 03 de octubre de 2018 pero se realizó hasta el 13 de diciembre de 2018, por lo que estima que transcurrieron más de 71 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para pagar la cesantía, hasta el momento en que se llevó a cabo el pago.

1.2. Trámite procesal

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 01 de julio de 2021, correspondiéndole a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos (Página 64 Documento 00003 Expediente Conciliación). Mediante auto No. 0055 del 06 de julio de 2021, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el 04 de agosto de 2021 (Páginas 65 a 68 Documento 00003 Expediente Conciliación), fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de las partes y en la que se logró acuerdo conciliatorio (Páginas 139 a 145 Documento 00003 Expediente Conciliación).

1.3. Acuerdo conciliatorio

El 04 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA INELDA LEGUIZAMO CARRANZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100129 00

por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARÍA INELDA LEGUIZAMO CARRANZA con CC 24138822 en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA APRICIAL POR REPARACIÓN- PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 7319 del 28 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de junio de 2018

Fecha de pago: 13 de diciembre de 2018

No. de días de mora: 70

Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408

Valor de la mora: \$8.767.220

Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 7.890.498 (90%)**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019." (Página 141 Documento 00003)

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la convocante quien manifestó **aceptar en su totalidad la propuesta presentada.**

Por último, la procuradora consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Asunto susceptible de conciliar

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2.2. Problema jurídico

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si la señora MARÍA INELDA LEGUIZAMO CARTRANZA tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del incumplimiento de términos para el pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. Fundamentos jurídicos

• Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se regirá en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

*“Artículo 4°. **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente. (...)”*

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: “El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.”

² “Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

³ Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA INELDA LEGUIZAMO CARRANZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100129 00

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (subrayado fuera de texto)*

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, precisó que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

- **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ **Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escruceria Mayolo.** *El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:*

“(.) (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompaña con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos. (...)”

aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹." (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías**

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) la falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío y b) acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: "Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía."

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Frente a la **hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del salario base para pagar la sanción moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** *“el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades” (...). Para el caso de cesantías definitivas “la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas”.*

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que *“la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”(...)*

2.4. Del caso concreto

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**21 de junio de 2018**), es decir, hasta el **23 de julio de 2018**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **28 de agosto de 2018 con la Resolución No. 007319**.
- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para pagar las cesantías parciales al demandante comenzaría a correr desde el **23 de julio de 2018**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **6 de agosto de 2018**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **10 de octubre de 2018**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **11 de octubre de 2018** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **12 de**

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

diciembre 2018, día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la demandante para el pago de la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$9.632.374** (Página 138 Documento 00003).

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que, cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Al respecto debe decirse que, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescribe en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, estableció que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

*En cuanto al límite final, por disposición del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.*

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías... ”¹⁹

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **10 de octubre 2018**, para proceder al pago de las cesantías parciales de la convocante, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **12 de julio de 2022**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la convocante el **15 de febrero de 2020**, presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria, por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **12 de julio de 2022**, por ende, no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

¹⁶ “Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

¹⁷ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).

¹⁸ Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

- Estudio del acuerdo conciliatorio

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir, que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

a. La debida representación de las personas que concilian

En la audiencia la señora MARIA INELDA LEGUIZAMO CARRANZA, se encontraba debidamente representada por la abogada Camila Andrea Valencia Borda (Páginas 13 y 27 Documento 00003).

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente representado por la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ, con la sustitución de poder debidamente otorgada (Páginas 73 y ss. Documento 00003).

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras (Páginas 13, 27 y 135 Documento 00003).

c. Competencia del juez para decidir

Del contenido del acta de conciliación se aprecia que, los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

e. Conclusión del procedimiento administrativo

Mediante petición radicada el 19 de febrero marzo de 2021 (Página 23 Documento 00003), la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de solicitud de conciliación (01/07/2021), había transcurrido 4 meses y 20 días, sin que se verifique decisión de fondo por

parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, por lo que se advierte que se cumple con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que, al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

f. Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor de la convocante.

g. El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma

Formalmente el acta de conciliación obrante en las páginas 139 a 145 del documento 00003 del expediente digital, estableció la suma total de \$8.890.498, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408, Valor de la mora: \$8.767.220, Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$7.890.498 (90%)**"

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 1° de octubre de 2020, dicha propuesta fue aceptada por la apoderada de la convocante, sin objeción alguna.

h. El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias

Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

i. El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente

La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$7.890.498**, la que se pagará dentro del mes después de la aprobación judicial de la conciliación (Página 141 documento 00003).

j. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA INELDA LEGUIZAMO CARRANZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100129 00

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a la convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir recursos en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

- Conclusión

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora **MARIA INELDA LEGUIZAMO CARRANZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.138.822, y la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, celebrado ante la Procuradora 68 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 04 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia a la Procuradora Delegada para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA INELDA LEGUIZAMO CARRANZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100129 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45415e9d7499e04a4ab32f6c9b3a6ef04f8551fd019dca0cf4ae84c9352e6487**
Documento generado en 12/08/2021 08:49:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>